

## RESOLUCIÓN Nº 0424-2023-ANA-TNRCH

#### Lima, 07 de junio de 2023

**IMPUGNANTE**: Samuel Diego Taipe

MATERIA : Procedimiento administrativo

sancionador

**ÓRGANO**: AAA Mantaro

UBICACIÓN : Distrito : Acostambo
POLÍTICA : Provincia : Tayacaja
Departamento : Huancavelica

#### SUMILLA:

Se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Samuel Diego Taipe mediante la Notificación Nº 689-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, dejándose sin efecto la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO. Asimismo, se dispone la conclusión y archivo de dicho procedimiento.

#### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Diego Taipe contra la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO de fecha 22.10.2020, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió sancionarlo con una multa de 2.1 UIT por destruir una obra de infraestructura hidráulica pública, lo cual constituye una infracción a la normativa en recursos hídricos, tipificada en el numeral12 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277º de su reglamento, así también se dispuso como medida complementaria que la imputada, en un plazo máximo de quince (15) días, se cumpla con restituir a su estado anterior el punto de captación y línea de conducción de agua.

#### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

El señor Samuel Diego Taipe solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO.

#### 3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Samuel Diego Taipe señala en su recurso de apelación que no es el responsable de los hechos imputados, pues en realidad se debería atribuir tal conducta al señor Víctor

Taype Estrada, no siendo colindante de la propiedad.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

## Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 033-2007-INRENA/RH-ATDR-HVCA de fecha 08.02.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Huancavelica otorgó una licencia de uso de agua con fines agrarios y/o riego al Comité de Regantes Huantaro hasta con un caudal de 40.01 l/s, equivalente a una masa anual de 241 980.48 m³/año, con aguas provenientes del riachuelo Challhuas, ubicado en el sector Challhuas, distrito de Acostambo, para el riego de 42.9038 hectáreas.
- 4.2. Mediante el Oficio N° 110-2019-A/MDA-TAYACAJA-HVCA ingresado en fecha 15.07.2019, ante la Administración Local de Agua Huancavelica, la Municipalidad Distrital de Acostambo comunicó que el día 11.07.2019 se inspeccionó la captación de agua para riego de la comunidad de Huantaro, encontrándose impedimentos y obstrucciones, para lo cual remitió la correspondiente acta de inspección ocular.
- 4.3. En fecha 25.07.2019, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una inspección ocular en el distrito de Acostambo, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«La suscrito, conjuntamente con los citados señores se realizó una inspección ocular inopinada, a la fuente de agua denominada Challhuas, y la infraestructura hidráulica del Comité de Regantes Huantaro donde se constató lo siguiente:

- Las tuberías que captaban el agua para conducir hacia los predios del Comité
  Huantaro a la fecha se encuentran desaparecido, es decir por parte del sr. Samuel
  Diego Taipe ha realizado daños a infraestructura quien fue la persona que rompió
  las tuberías y los desapareció, asimismo el tubo por dónde ingresa el agua para
  riego ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 493883 E 8630505 N, no se
  visualiza.
- 2. Asimismo, se constata la tubería de salida de agua (1) ubicado en el punto 493877 E 8630483 N se encuentra sin agua producto del daño de infraestructura, del mismo modo el punto (2) también clausurado, es decir toda la infraestructura de toma de agua ha sido afectada y/o dañada, no existen las tuberías, no se puede captar las aguas, daño total en la toma.»
- 4.4. En el Informe Técnico Nº 298-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC de fecha 12.08.2019, la Administración Local de Agua Huancavelica concluyó que conforme la inspección ocular de fecha 25.07.2019, se ha evidenciado que el señor Samuel Diego Taipe, en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84): 493,883 m E 8'630,505 m N cortó la tubería, haciendo que desaparezca, tapando el punto de captación que conducía el agua para uso agrario del Comité de Regantes Huantaro desde hace 20 días, afectando los sembríos, causando daños a la infraestructura hidráulica, clausurando por completo el uso legítimo del agua del citado comité, dañándose toda la infraestructura de captación y parte de la conducción, infringiendo la normatividad hídrica, por lo cual se le debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Mediante la Notificación Nº 689-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 11.09.2019, recibida el 16.09.2019, la Administración Local de Agua Huancavelica

comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al señor Samuel Diego Taipe conforme con el siguiente detalle:

«[...]

- 1. Con fecha 25 de julio de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica, conjuntamente con los Sres. Javier Romani Villalva Alcalde de la Municipalidad Distrital de Acostambo, Diógenes Simón Casavilca Sub Prefecto del distrito de Acostambo, Juan Gustavo Vásquez Tiza SO de la Policía Nacional del Perú, directivos y usuarios de agua del comité de regantes Huantaro; se constituyó al lugar denominado Challhuas, jurisdicción del distrito de Acostambo, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, para verificar en el punto ubicado entre las coordenadas UTM, Datum WGS 84, Este: 493 883, Norte: 8 630 505 (ubicación de la captación de agua con fines agrarios y línea de conducción), donde se ha constatado que su persona ha realizado el retiro de la captación de agua y las tuberías de la línea de conducción del Comité de Regantes Huantaro; es decir ha clausurado por completo la infraestructura hidráulica del citado comité, tal como consta en las vistas fotográficas.
- 2. Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en materia de aguas, numeral 12) del artículo 120° de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, el cual indica: Dañar obras de infraestructura hidráulica pública, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo 001-2010-AG, el cual indica: Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes: "(...) Dañar, obstruir, o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial. Por tal motivo, se le comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionar.

[...]».

4.6. Por medio del Informe Técnico Nº 0025-2019-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA (Informe Final de Instrucción) de fecha 06.11.2019, la Administración Local de Agua Huancavelica concluyó que se ha acreditado que el señor Samuel Diego Taipe destruyó el punto de captación de agua utilizado con fines agrarios por el Comité de Regantes Huantaro, siendo propietario colindante al manantial Challhuas, por lo cual ha infringido la normativa en materia hídrica, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277º de su reglamento, debiéndosele imponer una multa de 2.1 UIT.

El Informe Final de Instrucción fue notificado en fecha 06.01.2020 al señor Samuel Diego Taipe, por medio de la Carta Nº 128-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA.

4.7. Mediante la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO de fecha 22.10.2020, notificada en fecha 12.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

«ARTICULO PRIMERO.- Sancionar al señor Samuel Diego Taipe con una multa equivalente a Dos coma Uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "o" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conformada por: "Destruir una obra de infraestructura hidráulica pública, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84: 493 883 E y 8 630 505 N; en la localidad de Challhuas, distrito de Acostambo, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica", las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

[...]

ARTICULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que el señor Samuel Diego Taipe, en un plazo de quince (15) días, cumpla con restituir a su estado anterior el punto de captación y línea de conducción de agua, ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84: 493 883 E y 8 630 505 N; que provee al Comité de Regantes Huantaro en la localidad de Challhuas, distrito de Acostambo, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada en caso de incumplimiento.
[...]».

### Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Por medio de la Constancia N° 008-2021-ANA-AAA.MAN de fecha 19.05.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señaló que la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO ha sido notificada al señor Samuel Diego Taipe el día 12.03.2021, la cual no ha sido objeto de recurso impugnativo, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 222° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma ha quedado firme y por ende consentida.
- 4.9. Con el Memorando N° 0620-2021-ANA-AAA.MAN de fecha 19.05.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro remitió a la Unidad de Ejecución Coactiva, el expediente administrativo que dio como resultado la emisión de la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO, para que se proceda con el trámite correspondiente.
- 4.10. Con los escritos ingresados en fechas 12.12.2022 y 19.12.2022, el señor Samuel Diego Taipe interpuso un recurso de apelación y su ampliación, contra lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO, indicando el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Por medio del Memorando Nº 0130-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 17.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Diego Taipe contra la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO para el trámite correspondiente.
- 4.12. Con el Memorando N° 0017-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 19.01.2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO.
- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con el Memorando N° 157-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 24.01.2023, remitió lo solicitado por la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el Memorando N° 0017-2023-ANA-TNRCH-ST.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

## Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el

Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA², modificado por la Resolución Jefatural Nº 083-2020-ANA³.

#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS⁴; razón por la cual es admitido a trámite.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

## Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

6.1. El artículo 259º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

#### «Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
- 2. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
- 3. <u>Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.</u>
- 4. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 5. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.» (El resaltado corresponde a este Tribunal).

# Respecto al procedimiento administrativo sancionador instruido contra el señor Samuel Diego Taipe

6.2. De la revisión del expediente, este Tribunal advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra el señor Samuel Diego Taipe se inició con la Notificación Nº 689-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 11.09.2019, la cual fue recibida el 16.09.2019, tal y como consta en el respectivo cargo de notificación que obra en el expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.3. Asimismo, se observa que la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO de fecha 22.10.2020, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó administrativamente al señor Samuel Diego Taipe fue notificada en fecha 12.03.2021, de acuerdo con el Acta de Notificación N° 632-2020-ANA-AAA X MANTARO.
- 6.4. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente periodo:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación № 689-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	16.09.2019
Sanción	Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO	12.03.2021

Fuente: Elaboración propia

6.5. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la notificación de imputación de cargos fue recibida por la administrado el día 16.09.2019, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro tenía hasta el 06.09.2020 para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme se advierte en el gráfico siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONDOR CONTRA SAMUEL DIEGO Notificación de la imputación de cargos Nº Caducidad 689-2019-ANA Notificación de Administrativa Ia R.D. № 322-MANTARO-2020-ANA-AAA ALA-HVCA Inicio Concluye MANTARO suspensión de suspensión de plazo plazo (6 meses y 6 días) (2 meses y 24 días) Actuación fuera del plazo 23.03.2020 10.06.2020 16.10.2019 06.09.2020 6 meses y 6 días 12.03.2021 Plazo máximo para resolver (9 meses)

Gráfico 1: Línea de tiempo

Fuente: Expediente administrativo CUT N° 78409-2021 Elaboración propia.

- 6.6. Para el desarrollo del esquema expuesto, se ha tomado en consideración la suspensión de los plazos establecida en el Decreto de Urgencia Nº 029-2020<sup>5</sup>, prorrogada por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020<sup>6</sup> y ampliada por el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM<sup>7</sup>, disposiciones que fueron dictadas como medidas de prevención para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional.
- 6.7. De lo expuesto, se determina que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro notificó la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2020 y que dispuso en el artículo 28° la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos por 30 días hábiles, operando inicialmente del 23.03.2020 al 06.05.2020.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.05.2020 y que estableció en el numeral 12.1 del artículo 12° la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos, por 15 días hábiles más, es decir, del 07.05.2020 al 28.05.2020.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.05.2020 y que determinó en el artículo 2° la ampliación por última vez de la suspensión del cómputo de los plazos hasta el 10.06.2020.

AAA MANTARO (12.03.2021), ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que la mencionada Autoridad haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los nueve meses.

- 6.8. Por tanto, este Colegiado determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra el señor Samuel Diego Taipe por medio de la Notificación Nº 689-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, disponiéndose el archivo del referido procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO.
- 6.9. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua Huancavelica, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Samuel Diego Taipe, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente.
- 6.10. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Diego Taipe.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0385-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.06.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.58 del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Samuel Diego Taipe mediante la Notificación Nº 689-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, dejándose sin efecto la Resolución Directoral Nº 322-2020-ANA-AAA MANTARO.
- **2°.-** Disponer la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación Nº 689-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA.
- **3°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Huancavelica evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Samuel Diego Taipe, tomando en consideración a las actuaciones de fiscalización y los medios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F9B340C5

<sup>8</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: «Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

<sup>[...]
14.5.</sup> En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis
(6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este
supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del
Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por
defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso
de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

**4°.-** Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Diego Taipe.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL